

Buenos Aires,

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de someter a consideración de los representantes del pueblo de la Ciudad el proyecto de ley que se acompaña, mediante el cual se propicia la utilización de la boleta única en todos los procesos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El sistema de boleta única es el más utilizado en las democracias contemporáneas. La inmensa mayoría de ellas votan en la actualidad con alguna variante de la boleta única, y son muy pocos los países que continúan utilizando boletas partidarias. Dichas excepciones incluyen los casos de Francia, España, Suecia, y Noruega, aunque cabe destacar que en este último la impresión y distribución de las boletas está también a cargo del Estado. Además de los países europeos mencionados y un puñado de naciones africanas, sólo Uruguay y la Argentina utilizan el sistema de boletas partidarias, representando una verdadera excepción en Latinoamérica, donde predomina el sistema de boleta única en alguna de sus formas.

El gobierno nacional ha omitido la incorporación de la Boleta Única en la reforma política que impulsó en el año 2009. Han sido las Provincias de manera unilateral las encargadas de llevar adelante los procesos de reforma política más completos. Córdoba, Santa Fe y Salta, principalmente, llevaron los alcances de sus reformas más lejos que el Gobierno Nacional, incorporando sistemas de boleta única completa, boleta única por categorías y boleta única electrónica, respectivamente. Nuestra intención es que la Ciudad de Buenos Aires emprenda el camino de una reforma política y electoral que se adapte a los tiempos actuales y a las tecnologías disponibles, y refuerce los derechos y deberes de todos los actores de la vida política de la Ciudad, tanto electores como agrupaciones políticas y el Estado. Prácticamente todas las reformas en los sistemas de votación que se sucedieron en los últimos 20 años en el continente americano se concentraron en asignarle al Estado la responsabilidad de la impresión y distribución del instrumento de sufragio, independientemente de cuál se utilizara.

El objetivo principal de este proyecto de ley es terminar con el peso de los aparatos políticos, facilitar la fiscalización de los comicios y lograr que el valor de la transparencia en los procesos políticos se convierta en una obligación de los dirigentes por sobre el simple anhelo de la sociedad. Uno de los principales logros del sistema de boleta única reside en que brinda mayor ecuanimidad a las diferentes agrupaciones políticas que participan en la contienda electoral, beneficiando a aquellas de menor estructura y recursos, que ven atenuada así la pesada carga de contar con fiscales en cada una de las mesas de votación.

La implementación de la boleta única representa una herramienta modernizadora del sistema electoral vigente, que dota de una mayor transparencia al proceso de votación, brindando al elector mejores condiciones para realizar la elección de su candidato y eliminando la posibilidad de llevar adelante algunos de los lamentables artilugios destinados a confundir a los ciudadanos que conlleva el sistema de boletas partidarias.

Con la boleta única se garantiza la presencia de toda la oferta electoral en igualdad de condiciones, ya que no son más los partidos sino el Estado quien se encarga de la provisión de las boletas. Se evita la sustracción

y ocultamiento de boletas durante el acto eleccionario, dado que las boletas no se colocan en un cuarto oscuro al alcance de cualquier elector sino que son entregadas una a una en mano al elector correspondiente por parte de la autoridad de mesa. Se impide que los partidos distribuyan papeletas influyendo en la decisión del elector o promoviendo el voto en cadena y se reduce la utilización de las boletas durante la campaña electoral, ya que no son más los partidos quienes imprimen las boletas sino el Estado.

El sistema de boleta única también elimina la existencia de boletas apócrifas o falsificadas, que confunden al elector y terminan en votos anulados por no estar oficializadas. Asimismo, favorece a los partidos más chicos que ya no deben afrontar los importantes costos económicos para imprimir sus boletas. Por otra parte, facilita la opción del elector porque el cuarto oscuro o puesto de votación queda libre de toda contaminación visual y boletas desparramadas. Y, simultáneamente, se colabora con el cuidado del medio ambiente, ya que no hace falta emitir toneladas de papel del que sólo se utiliza un pequeño porcentaje.

Por último, podemos destacar que agiliza el proceso de votación en las mesas por tres razones. En primer lugar, porque al ser entregada en mano, la boleta no tiene que ser buscada entre las diferentes opciones disponibles. Además, al no precisar un cuarto oscuro, los puestos de votación podrían ser boxes en espacios abiertos, permitiendo que un mayor número de electores de la misma mesa vote al mismo tiempo. Finalmente, acelera el mecanismo de “corte”, que ya no se efectúa en forma manual sino con una mera marca en la boleta única.

En definitiva, este sistema constituye un avance claro en la materia. A grandes rasgos, existen dos modelos de boleta única. El primero es el de boleta única por categoría, que separa en papeletas diferentes cada uno de los cargos a elegir, ordenando la oferta electoral en tantas boletas como categorías a elegir existan. Este modelo se implementa en Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá y República Dominicana, entre otros países de la región. Es también el modelo implementado en la Provincia de Santa Fe. El sistema de boleta única por categorías tiende a personalizar demasiado las elecciones, incentiva el “corte” de boleta y en consecuencia debilita la solidaridad entre precandidatos o candidatos del mismo partido. El otro modelo utilizado es el de boleta única completa, que incorpora en una misma papeleta todas las categorías a elegir. Por oposición al sistema de boleta única por categorías, este modelo fortalece más a los partidos que a los precandidatos o candidatos. Este es el sistema que se utiliza en Perú, Bolivia y en la Provincia de Córdoba.

El presente proyecto propone adoptar el modelo que incorpora todas las categorías a elegir en la misma boleta única. La propuesta contendrá todas las opciones de las respectivas categorías de cargos a cubrir en la elección, permitiendo al elector marcar en ella la agrupación política o la lista de su preferencia.

Con el objeto de garantizar la más absoluta equidad entre las agrupaciones o listas participantes en la elección, a cada una se le destinará en la boleta idéntico espacio, a la vez que se utilizará igual tipografía y, en lo posible, el mismo tamaño de letra, procurando que en conjunto ninguna opción electoral se destaque con relación a las demás.

El ciudadano expresará su voto mediante una marca en alguno de los casilleros en blanco, que en forma indubitable y transparente permita identificar el sentido de su voto, a la vez que le facilite al elector manifestarse por la agrupación de su preferencia.

2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina

Se deberá imprimir sólo aquellas boletas únicas necesarias para cada mesa electoral, más un porcentaje razonable de reserva, que nosotros estipulamos en un 5% en el artículo 12 del presente proyecto.

En el artículo 7, se prevé que el orden de aparición de los precandidatos o candidatos en las boletas únicas sea sorteado en presencia de las fuerzas políticas. Asimismo la ley prevé, en su artículo 5, la instrumentación del sistema braille a ser utilizado por los no videntes para ejercer sus derechos electorales. Además, para aquellos electores no videntes que desconozcan el sistema Braille, se dispondrá, en todos los centros de votación, de reproductores de sonido con una guía que oriente al elector.

Por otra parte, este sistema es el que mejor permite su adaptación a nuevas tecnologías, que podrían incorporarse en el futuro. Al respecto, el proyecto de ley que proponemos prevé, en sus artículos 22, 23 y 24, la incorporación de tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sujeto a la aprobación y control de la Autoridad de Aplicación.

En este sentido, la administración electrónica o e-Government es una de las prioridades definidas por el modelo de gestión actual. Es uno de los ejes principales en la medida en que constituye un instrumento esencial para mejorar los servicios públicos, reforzar los procesos democráticos y servir de apoyo a las políticas públicas. El programa de implementación de una administración electrónica se enmarca en un proyecto macro de modernización del Estado, que tiene su origen en el dictado de la Ley de Modernización de la Administración Pública N° 3.304 y ha adquirido recientemente rango ministerial con el dictado de la Ley N° 4.013. El proceso electoral no puede quedar fuera de esta tendencia modernizadora, por lo que consideramos de vital importancia habilitar los procesos graduales y paulatinos para informatizar y telematizar los actuales instrumentos democráticos.

La adopción de tecnologías electrónicas puede realizarse en todas o algunas de las etapas del proceso electoral, desde el registro de electores, la oficialización de candidaturas, la identificación del elector y la emisión del voto, hasta el escrutinio y la consolidación de datos y resultados.

El electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene características muy proclives a la incorporación de tecnologías electrónicas en los procesos electorales, ya que presenta uno de los índices de penetración informática más altos del país y la región. Además, la Ciudad cuenta con la infraestructura necesaria en los locales de votación para implementar dichas tecnologías.

En términos de legislación comparada, cabe destacar que muchos países utilizan o utilizaron tecnologías electrónicas diversas en la etapa de emisión del voto, pudiendo citarse como ejemplos a Brasil, Venezuela, Estados Unidos, Paraguay, Francia, Noruega, Filipinas y Nueva Zelanda. En nuestro país se han implementado diferentes sistemas electrónicos de emisión del voto. La Provincia de Salta ha implementado la Boleta Única Electrónica para el 33% de sus electores en las elecciones provinciales de 2011 y lo hará para el 100% de los mismos en las del año 2013. La Provincia de Chaco ha adoptado el mismo sistema en las elecciones provinciales de 2011 para un 10% de su electorado. Muchos otros distritos han utilizado sistemas similares en forma total o parcial, como Ushuaia en Tierra del Fuego, Pinamar en Buenos Aires, o Marcos Juárez y La Falda en Córdoba. La mayoría de estas experiencias han arrojado importantes resultados en términos de eficiencia y transparencia en la implementación y recuento de los votos.

La misión central del voto electrónico en nuestra Ciudad sería la de posibilitar un proceso eleccionario más eficiente y brindar al escrutinio mayor rapidez. La confección de los padrones electorales, el desarrollo del voto electrónico y la automatización del escrutinio pueden ser repotenciados por soluciones tecnológicas que maximicen su función en los procesos electorales, poniendo la tecnología al servicio de la democracia.

En el marco de todo lo expuesto, este proyecto de ley intenta continuar la senda de modernización ya adoptada, habilitando la incorporación de aquellas tecnologías que puedan servir a la transparencia y efectividad de los procesos electorales.

En síntesis, consideramos que el sistema de boleta única completa contribuirá a mejorar ostensiblemente la calidad y transparencia de las elecciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, brindando mayor ecuanimidad y equilibrio a los diferentes partidos políticos, y desterrando ciertas prácticas que afectan la credibilidad de los comicios. Asimismo, la posibilidad de incorporar tecnología permitirá profundizar la tendencia modernizadora que se ha venido implementando en la Ciudad en los últimos años.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita la pronta aprobación del presente proyecto de ley.

**SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIP. CRISTIAN RITONDO**
S _____ / _____ D

PROYECTO DE LEY

Boleta Única y Tecnologías Electrónicas

Artículo 1°.- Objeto. En los procesos electorales de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se utilizará la Boleta Única, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Agrupaciones políticas. A los efectos de esta ley se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones, y alianzas participantes en el proceso electoral.

Artículo 3°.- Características. La Boleta Única incluirá todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos o candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos o candidatos oficializadas, y contendrán:

- a. El nombre de la agrupación política;
- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c. Cuando corresponda, la denominación y número o letra de identificación de las listas de precandidatos;
- d. La categoría de cargos a cubrir;
- e. Para el caso de Jefe de Gobierno y cuando corresponda Vicejefe de Gobierno, nombre, apellido y fotografía color del precandidato o candidato;
- f. Para el caso de la lista de Diputados, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato o candidato titular;
- g. Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos o candidatos titulares;
- h. Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros candidatos titulares;
- i. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque la opción de su preferencia, y
- j. Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso "i", para que el elector marque la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

Cuando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos previstos en los artículos 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

Artículo 4°.- Diseño. La Boleta Única se confeccionará observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. La individualización de la comuna;
- c. Las instrucciones para la emisión del voto;
- d. Dos (2) troqueles adheridos a un extremo de la boleta, con el mismo código impreso sobre ambos troqueles;

- e. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues; y
- f. La Autoridad de Aplicación establecerá el tipo y tamaño de letra, que será idéntico para cada una de las listas de precandidatos o candidatos, y las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el número de listas de precandidatos o candidatos que intervengan en la elección.

Artículo 5°.- Diseño para no videntes. La Autoridad de Aplicación dispondrá también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten. También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos electores no videntes que desconozcan el alfabeto Braille a encontrar los casilleros de los precandidatos o candidatos de su preferencia. En caso de ser necesario, el elector deberá ser provisto con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

Artículo 6°.- Oficialización de la Boleta Única. Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentaran ante la Autoridad de Aplicación, para cada lista oficializada de precandidatos o candidatos, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identificará durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única. Ningún precandidato o candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. Para las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Autoridad de Aplicación. La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Artículo 7°.- Orden de la oferta electoral. Con una antelación no menor a treinta y cinco (35) días corridos del acto eleccionario, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público. La Autoridad de Aplicación convocará a los apoderados de todas las agrupaciones políticas que formarán parte del sorteo, quienes podrán presenciarlo.

Artículo 8°.- Confección. La Autoridad de Aplicación diseñará:

- a. El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el artículo 7 de la presente ley;
- b. El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contendrán la nómina de la totalidad de los precandidatos o candidatos oficializados, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. Las listas se

2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina

dispondrán en los afiches en el mismo orden en el que se consignen en la boleta.

Artículo 9°.- Emisión. La Autoridad de Aplicación emitirá ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en el artículo 10.

Artículo 10°.- Audiencia Pública. La Autoridad de Aplicación notificará en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia Pública a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación tramitará con habilitación de días y horas y deberá estar acompañada de copia certificada del modelo de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta Audiencia Pública los apoderados de las agrupaciones políticas participantes serán escuchados en instancia única con respecto a:

- a. Si los nombres y orden de los precandidatos o candidatos concuerdan con la lista oficializada;
- b. Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el artículo 7 de la presente ley;
- c. Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;
- d. Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el artículo 6 de la presente ley;
- e. Si las listas que se disponen en los afiches respetan el mismo orden que el de la Boleta Única;
- f. Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al elector.

Oídos los apoderados e introducidos los cambios pertinentes, la Autoridad de Aplicación aprobará la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la Audiencia Pública.

Artículo 11°.- Provisión. Aprobado la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Autoridad de Aplicación lo informará al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que este último provea a la Autoridad de Aplicación la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas que ésta deba hacer llegar a las autoridades de mesa. La Boleta Única y los afiches de exhibición deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación.

Artículo 12°.- Boletas Únicas Suplementarias. En caso de robo, hurto o pérdida de las Boletas Únicas, éstas serán reemplazadas por Boletas Únicas Suplementarias, de igual diseño, que estarán en poder exclusivo de la Autoridad de Aplicación. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, distribuido proporcionalmente por comuna.

Artículo 13°.- Afiches de Exhibición Suplementarios. En caso de robo, hurto, rotura o pérdida de afiches de exhibición, la Autoridad de Aplicación proveerá ejemplares suplementarios.

Artículo 14°.- Publicidad y Difusión. La Autoridad de Aplicación hará publicar en su sitio web, en el Boletín Oficial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en dos diarios de circulación masiva de la Ciudad, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufragará y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organizará una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local.

Artículo 15°.- Entrega de la Boleta Única. Si la identidad del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entregará una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Antes de entregarla, el presidente de mesa deberá retirar uno de los dos troqueles de la Boleta Única y conservarlo en su poder.

Artículo 16°.- Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el elector deberá marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector entregará la Boleta Única plegada al presidente de mesa para que éste verifique que el código impreso en el troquel adherido a la Boleta Única coincida con el código impreso en el troquel retirado en primer lugar. Verificados los códigos, el presidente de mesa procederá a retirar el segundo troquel de la Boleta Única y entregará la misma al elector para que éste la introduzca en la urna.

Artículo 17°.- Personas con discapacidad. Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para sufragar serán acompañadas al puesto de votación por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. En el caso de corresponder, el presidente de mesa proveerá al elector de los elementos detallados en el artículo 5 de la presente.

Artículo 18°.- Votos Impugnados. En caso de impugnarse la identidad de un elector, por parte de la autoridad de mesa o cualquiera de los fiscales, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho elector. Sin embargo, el presidente anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Luego colocará este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entregará abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, deberá incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido a la Autoridad de Aplicación, quien determinará acerca de la veracidad de la identidad del elector.

Artículo 19°.- Escrutinio. El presidente de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y precandidatos o candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón. Tachará de dicha lista a los electores que no hayan votado.

2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina

- b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.
- c. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las contará. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras.
- d. Examinará las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los que correspondan a votos impugnados.
- e. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad y sin perder de vista en ningún momento la Boleta Única en cuestión.
- f. Si la autoridad de mesa o algún fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

Artículo 20°.- Votos válidos. Son votos válidos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) opción electoral para una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente. Son considerados votos en blanco sólo aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una determinada categoría.

Artículo 21°.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

- a. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;
- b. Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector;
- c. Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- d. Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
- e. Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Artículo 22°.- Incorporación de Tecnologías Electrónicas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- a. Producción y actualización del registro de electores;
- b. Oficialización de candidaturas;
- c. Identificación del elector;
- d. Emisión del voto;

- e. Escrutinio de sufragios;
- f. Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

Artículo 23°. Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas. Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:

- a. Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable;
- b. Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- c. Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas;
- d. Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
- e. Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
- f. Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica;
- g. Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- h. Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- i. Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
- j. Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
- k. Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- l. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
- m. Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
- n. Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores.

Artículo 24°.- Aprobación y control. La Autoridad de Aplicación deberá aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los electores, así como todos los principios enumerados en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 25°.- Entrada en vigor. Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.